

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 6950

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 17 y 18 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

CONCLUSIÓN (1)

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente a las necesidades de sus familias.

I) No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J) Los prófugos así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

K) Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, a la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase a la segunda situación del servicio activo.

Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C) de esta base.

L) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

M) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir a filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

N) En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden notural y correlativo de los años en que fueron alistados.

O) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

P) A los reclutas que habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7.^a

Señalamiento y distribución del cupo

A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra antes del 1.^o de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.^o de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.^o Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2.^o Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.

3.^o Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

4.^o El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.^o de Agosto en el número de mozos declara-

dos soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:

1.^o El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar a la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2.^o El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.^o Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.^o El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado a filas, con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados a cada Municipio, con relación a los asignados a la Caja correspondiente.

F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarlo, se asignará un hombre más a cada Caja de aquellas que en el reparto tenga fracción, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo a las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino a Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, a partir de 1.^o de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes a los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

I) El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas, y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para fun-

ciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con ejecución reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán a pertenecer a las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, a los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino a Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, a los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad a esta Ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

M) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente a los Cuerpos y unidades activas más próximas a la habitual residencia de aquellos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.^a

Reducción del tiempo de servicio en filas.

A) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación a las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el apartado B), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses divididos en dos periodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra H) de la base 3.ª, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podran otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer periodo según su preparación y aptitudes; sirviendo los otros periodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último periodo de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos

periodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

K) Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si viviendo dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

L) Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

M) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta Ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcán nuestras posesiones en África, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases é individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9.ª

Instrucción militar.

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados B) y C) de la base 8.ª, la ley preceptuará, en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiera, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en tér-

minos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10.

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita

A) Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8.ª podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer periodo de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos Reglamentarios; y si en el segundo periodo comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un Reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por los menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquieren la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita cuando entrea en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su Ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallaran en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Las Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servi-

vicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de manobra ó de guerra si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escuelas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

BASE 11

Penalidad.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 600 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabidas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paráliticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la im-

posición de esta multa a las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etcetera, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruya las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme a las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su consentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptado hubiera tenido alguna participación en el delito cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que á consecuencia de la omisión, haya dado ó menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

O) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultase indebidamente exceptado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

P) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la re-

vista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

O) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarque como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

R) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

T) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

BASE 12.

Cuadro de inutilidades.

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Minis-

terio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasia, recreo y un complejo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el artículo de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.ª El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otro forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscritos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.ª El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la Gaceta, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en

caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.ª El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.º De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.º De redactar, asimismo, y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra, Agustín Luque

(Gaceta 30 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma se halla vacante la plaza de Medico forense, que se ha de proveer con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 1.º de Mayo último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 11 de Julio de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias de nuestros representantes, á 35 kilómetros de Mazagán, y en una extensión de 100, se han presentado casos con todos los caracteres de peste bubónica.

En su virtud, procede que las procedencias de Mazagán sean sometidas al régimen que corresponda, según lo determinado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos y de las Estaciones terrestres fronterizas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 16 de Julio).

Llamo la atención de los Señores Alcaldes de esta provincia acerca de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 13 del actual, que se publica en este BOLETIN OFICIAL, y á la vez les encargo que sin pretesto alguno, remitan á este Gobierno en el plazo máximo de diez días, la relacion que en la misma se previene, bien entendido que á los Alcaldes que en el término señalado dejen de cumplir este servicio les impondré la multa correspondiente por desobediencia ó negligencia en su cumplimiento.

Palma 19 Julio 1911.

El Gobernador,
Agustin de la Serna

Real orden que se cita

«En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desagradablemente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado varias gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18, y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comuniquen á este Ministerio qué Ayuntamientos dis-

ponen ya del minimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionarse V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 13 de Julio de 1911.—BARBOSO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Núm. 1722

Circular.—Dabiendo celebrarse el día 25 del corriente feria en la villa de Manacor y en atención á lo dispuesto por Circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de 27 de Junio último, recuerdo su más exacto cumplimiento para cuyo fin se reproduce la disposición 5.ª para que todos los interesados cumplan su puntual observancia y que dice así:

«Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su Municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia con el V.º B.º del Alcalde.»

En su consecuencia, para poner á salvo los intereses agropecuarios de ésta provincia y el buen servicio de la higiene y sanidad pecuaria y oído el parecer del Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria he resuelto que no se admitan en la feria citada ni en las demás que en lo sucesivo se celebren en ortos pueblos de estas islas el ganado de las especies de referencia sin que vaya acompañado del certificado respectivo.

Del celo de los Sres. Alcaldes en pro del fomento de la industria pecuaria es de esperar que prestarán su mayor interés al asunto y que se apresurarán á hacer cumplir á sus subordinados y demás agentes y funcionarios cuanto concierne á esta Circular y me evitarán el imponer las penalidades que se consignan en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos para los infractores, que serán aplicadas sin contemplación alguna.

Palma 19 Julio de 1911.

El Gobernador,
Agustin de la Serna

Núm. 1724

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 13 del corriente mes, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 617'24 pesetas depositada desde el 30 de Junio último.

Palma 15 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet y Verd.

Núm. 1732

D. Julio de Torres Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en el expediente promovido ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovido por el procurador don Pedro Ferrer, á nombre de don Mariano Garcías y Garau, sobre declaración de herederos abintestato de don Rafael Gacias y Garau, soltero, natural y vecino que fué de la presente ciudad, fallecido el día veinte y cuatro de Mayo del corriente año, en la villa de Sineu, en esta

provincia; habiendo acordado en providencia de ayer, expedir el presente edicto, por el que se anuncia la muerte sin testar del repetido don Rafael Gacias y Garau; y que solicita sea declarado heredero legal su único hermano el mencionado D. Mariano Gacias Garau.

En su consecuencia, conforme se dispone en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del precitado D. Rafael Gacias y Garau, al que solicita y pretende tener su hermano D. Mariano Gacias y Garau, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, dentro del término de treinta días; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma á once de Julio de mil novecientos once.—Julio de Torres.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1731

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Escribanía de mi cargo, se siguen autos preparación de demanda ejecutiva, promovidos por el procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. José Matas Picañol en concepto de gerente de la «razón social» «Matas y C.ª» contra D. Miguel Moya Miralles y D. Gaspar Calvet y Sagreras; sobre reclamación de tres mil ochenta y tres pesetas doce céntimos, importe de materiales suministrados para la fabricación de calzado; y mediante providencia de esta fecha, se ha mandado expedir la presente cédula por la que se cita al mencionado D. Gaspar Calvet y Sagreras, de ignorado domicilio, para que comparezca en este Juzgado el día veinte y siete del actual á las diez á fin de que con juramento indeclinable absuelva las posiciones que se han formulado declaradas pertinentes; bajo percibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma quince de Junio de mil novecientos once.—Guillermo Vidal.

Núm. 1733

D. Jaime Salvá y Palou, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fé: que en el juicio verbal instado por D. Matias Gil y Amengual, procurador, en nombre de D. Francisco Rosselló y Servera, obrando éste en concepto de Director de la Sociedad Crédito y Comercio, domiciliada en esta plaza, contra don José Cola y Forteza, de ignorado paradero, consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma á siete de Julio de mil novecientos once: Visto ante este Tribunal municipal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal y los Adjuntos D. José Ferrandiz y D. Antonio Clar, el presente juicio verbal seguido á virtud de demanda interpuesta por D. Matias Gil y Amengual, en virtud de poder de D. Francisco Rosselló y Servera, en concepto de Director de la Sociedad Crédito y Comercio; y como demandado D. José Cola y Forteza, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle de Valtori, treinta y dos, ahora en ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, y....=Fallamos por unanimidad: que debemos declarar y declaramos confeso á D. José Cola Forteza, en el contenido de las posiciones formuladas por el actor D. Matias Gil, en el concepto que usa, y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos á dicho D. José Cola, á que satisfaga al actor la cantidad reclamada de ciento cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos y además las costas del juicio; y atendida la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sinó se solicitare la notificación personal. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ginard.—Antonio Clar.—José Ferrandiz.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, el mismo día de su fecha,

celebrando audiencia pública, doy fé.—Jaime Salvá, Srío.»

Y para que tenga lugar la notificación de la preinserta sentencia al demandado, libro el presente testimonio á los efectos del artículo 283 de la Ley procesal, en Palma á ocho de Julio de mil novecientos once.—Jaime Salvá, Srío.

Núm. 1728

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las 10 del día 1.º de Agosto próximo tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta Capital, la venta en pública subasta, por medio de pujas á la llana, de los efectos de montura indiales que existen en el repuesto de esta Comandancia y que á continuación se relacionan:

Dieciséis cascotes de silla, dieciséis bastos, once cabezadas de brida con riendas, veintidos fundas de capote, veintidos sacos de cebada, veintiuna cruzas, veinte almohazas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes conveniga tomar parte.

Palma 17 Julio de 1911.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Matheu.

Núm. 1729

A las once del día primero de Agosto próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á los infractores de la ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes conveniga tomar parte.

Palma 18 Julio de 1911.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Matheu.

Núm. 1700

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Mahón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidos años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 11 de Julio de 1911.—El Rector, Joaquin Bonet.